

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de noviembre de 2021. A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el día **10 de agosto de 2017** y la última actuación data del **09 de mayo de 2019**.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL LA DORADA CALDAS La Dorada, Caldas, once (11) de noviembre de 2021

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CARLOS HERNANDO ARGOTTY, actuando a través de apoderado judicial contra JOSÉ ARCESIO LEÓN Y MARÍA DEICY TORRES DE LEÓN.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y toda vez que el **10 de agosto de 2017** se ordenó seguir adelante la ejecución, y la última actuación surtida dentro del proceso data del **09 de mayo de 2019**, estando inactivo por más de 2 años, se deberá dar aplicación al contenido del numeral 2 del art. 317 del CGP que indica:

"1º...2º Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". subrayas por fuera del texto legal.

Así las cosas, se encuentra de plazo vencido el término de dos (02) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal 2º de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

Consecuente con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; De igual forma se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma.

Se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

No hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo promovido por CARLOS HERNANDO ARGOTTY, actuando a través de apoderado judicial contra JOSÉ ARCESIO LEÓN Y MARÍA DEICY TORRES DE LEÓN, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENASE levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: CANCELAR los remanentes solicitados en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra del ejecutado JOSÉ ARCESIO LEÓN Y SERVICENTRO GARINOCITO LTDA., con Rad. 2018-00305-00. Ofíciase.

CUARTO: DECRETASE el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso.

QUINTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 188 del 12 de noviembre de 2021


ARNULFO IOVAR TORRES
SECRETARIO